

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
 El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 4 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al escritura sin que los rematantes presenten los recibos al haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes..	8	Un mes..	14
Trimestre..	25	Trimestre..	45
Seis meses..	50	Seis meses..	90
Un año..	100	Un año..	180

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
 (Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 20 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. (1)

TÍTULO PRIMERO DEL PROTECTORADO CAPITULO II

Del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º Corresponde al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

- 1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia.
- 2.ª Crear, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.
- 3.ª Aplicar los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular.
- 4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando

(1) Véase el BOLETIN de anteayer.

no lo estuviesen por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales, municipales y de patronos.

7.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundación les corresponda en establecimientos, benéficos y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundación.

8.ª Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de patronos deberán formar para su régimen interior.

9.ª Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones de Beneficencia que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Pendientes de regularización, ínterin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.
- 2.º Huérfanas absolutamente de representación, porque fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de Justicia.
- 3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevaren su representación legal.
- 4.º Encomendada por ley ó funda-

ción al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de la fundación en los casos anteriormente indicados, se estará á lo prevenido por él.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que, respecto á esta función, se encontrasen en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo, y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Formar el oportuno escalafón de los Administradores provinciales, en armonía con las disposiciones de las leyes de Presupuestos.

13. Formar asimismo, para el mejor servicio de la Beneficencia particular, un Cuerpo de Aspirantes á las plazas de Administradores provinciales.

Este Cuerpo de Aspirantes lo constituirán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas provinciales y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitar el ingreso justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años y reunir las condiciones exigidas á los Administradores provinciales.

14. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

15. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de Patronos, Administradores y encargados particulares decretadas por los Gobernadores de provincia y acordarlas por sí mismo, cuando las juzgue procedentes.

16. Destituir Patronos, Administradores y encargados particulares.

17. Resolver en definitiva, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo, cuando proceda, las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección.

CAPITULO III

De la Dirección general.

Art. 8.º Corresponde á la Dirección general de Administración, que en tal concepto ejerce el Protectorado de la Beneficencia, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

- 1.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública, emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones y el pago de los intereses correspondientes.
- 2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.
- 3.ª Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales y alzarlas cuando proceda.
- 4.ª Aprobar los expedientes de investigación.
- 5.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias.
- 6.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador que les pertenezcan en concepto de renta.
- 7.ª Autorizar los arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.
- 8.ª Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta previsión.
- 9.ª Confirmar y desestimar las resoluciones de los Gobernadores, suspendiendo los acuerdos de las Juntas.
10. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las mismas Juntas.
11. Formar la estadística general de la Beneficencia particular.

CAPITULO IV

De los Gobernadores de provincia.

Art. 9.º Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el Protectorado, y especialmente las siguientes facultades:

1.ª Proteger en los derechos de patronazgo y administración á las personas llamadas á su ejercicio por la ley ó por título de fundación.

2.ª Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad y demás Autoridades.

3.ª Suspender la ejecución de los acuerdos de las Juntas, cuando fueren contrarios á la voluntad del fundador ó á las leyes, durante el plazo de un mes, dando cuenta á la Dirección. Trascorrido dicho plazo sin que se haya resuelto sobre la suspensión, se considerarán aquéllos firmes y en el deber de ejecutarlos.

4.ª Suspender á los Patronos, Administradores y encargados particulares.

5.ª Elevar al Ministro de la Gobernación relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, cuando se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

6.ª Elevar asimismo al Ministro de la Gobernación propuestas en terna de los Vocales de dichas Juntas que les corresponda designar las renovaciones bienales.

7.ª Facilitar local propio de la Beneficencia, y donde no lo hubiere otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

8.ª Aplicar, de acuerdo con las Juntas provinciales, las cantidades que reciba para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

CAPITULO V

De las Juntas provinciales.

Art. 10. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia y muy caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia. La Junta de Madrid se compondrá de 15 Vocales.

Art. 11. Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, Patrono, Administrador, encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó Diputación provincial ó individuo de la Comisión permanen-

te, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio. Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decreta su renovación en el término legal.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 864

CONVOCATORIA.—DIPUTACION

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley provincial, y usando de las facultades que me concede el 62 de la misma, se convoca á los señores Diputados para celebrar la segunda reunión ordinaria del presente año económico, dando principio á la misma el día primero del próximo Abril, á las dos de la tarde, en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial.

Córdoba 21 de Marzo de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

Circular núm. 865

Habiendo transcurrido el plazo concedido á los Ayuntamientos deudores á la Caja provincial para el envío de las certificaciones de ingresos y liquidación del 25 por 100 que se declaró intervenido por acuerdo de 25 de Febrero de 1898, y recordados por circulares de 2 y 25 de Mayo del mismo año, se previene por la presente á todos los Alcaldes de los pueblos deudores, que si en el término de quinto día no se dá cumplimiento á lo ordenado se exigirá la debida responsabilidad; previniendo igualmente que en la liquidación del 25 por 100 que queda intervenido á favor de la Caja provincial, solo han de deducirse las cuotas del Tesoro que percibe como mero Recaudador, pero no aquellas que por estar encabezado es obligación del Municipio satisfacerlas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 20 de Marzo de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

Circular núm. 875

Existiendo cuatro vacantes de Concejales en el pueblo de Villanueva del Rey, por renuncia justificada de los individuos que desempeñaban dichos cargos, este Gobierno, cumpliendo con lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 46 de la ley Municipal, ha cubierto interinamente referidas vacantes, nombrando á los señores don Fernando Cerrato, don José Cabezas, don Diego Ledesma y don Pedro García.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 91 de la ley electoral.

Córdoba 21 de Marzo de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 845

RELACION de los cupos de consumos, sal, alcoholes, aguardientes y licores, que deben satisfacer los Ayuntamientos de esta provincia en el ejercicio de mil ochocientos noventa y nueve á mil novecientos:

PUEBLOS	CONSUMOS		SAL		ALCOHOLES		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Adamuz	18.218		3.141		1.570	50	22.929	50
Aguilar	56.011	50	6.223	50	6.223	50	68.458	50
Alcaracejos	4.700		683		341	50	5.724	50
Almodóvar	11.000		1.777		888	50	13.665	50
Añora	5.800		951		475	50	7.226	50
Almedinilla	12.000		1.883	50	941	75	14.825	25
Baena	90.262		6.017	50	6.017	50	102.297	
Belalcázar	30.000		3.735		3.735		37.470	
Belmez	45.161		6.021	50	6.021	50	57.204	
Benamejí	16.338		2.334		1.167		19.839	
Blázquez	2.216		554		277		3.047	
Bujalance	74.000		4.983	50	4.983	50	83.962	
Córdoba	540.000		27.807		55.614		623.421	
Cabra	93.737		6.695	50	6.695	50	107.128	
Cañete	9.000		1.321	50	660	75	10.982	25
Carcabuey	16.000		2.342	50	1.171	25	19.513	75
Carlota	18.000		2.729		1.364	50	22.093	50
Carpio	10.000		1.489		744	50	12.233	50
Castro del Río	75.000		5.643		5.643		86.286	
Conquista	1.400		350		175	25	1.925	
Dofia Mencía	16.000		2.302	50	1.151	25	19.453	75
Dos Torres	13.800		2.229		1.114	50	17.143	50
Encinas Reales	8.000		1.220	50	610	25	9.830	75
Espejo	24.000		2.859		2.859		29.718	
Espiel	11.000		1.851	50	925	75	13.777	25
Fernán-Núñez	23.600		2.741	50	2.741	55	29.083	
Fuente la Lancha	668		167		83	50	918	50
Fuente Obejuna	29.000		4.372	50	2.186	25	35.558	75
Fuente Tójar	5.000		742		371		6.112	
Fuente Palmera	7.000		1.751	50	875	75	9.627	25
Granjuela	1.700		436		218		2.354	
Guadalcazar	1.870		468	50	234	25	2.572	75
Guijo	1.300		345	50	172	75	1.818	25
Hinojosa	61.555		4.735		4.735		71.025	
Hornachuelos	11.904		2.052	50	1.026	25	14.982	75
Lucena	175.000		10.633	50	15.950	25	201.583	75
Luque	15.000		2.343	50	1.171	75	18.515	25
Monta bán	9.600		1.516	50	758	25	11.874	75
Montemayor	10.100		1.449		724	50	12.273	50
Montilla	110.320		6.895		10.342	50	127.557	50
Montoro	56.533	50	6.281	50	6.281	50	69.096	50
Monturque	4.000		597	50	298	75	4.896	25
Nueva Carteya	8.000		1.219	50	609	75	9.829	25
Obejo	2.400		615		307	50	3.322	50
Palenciana	7.300		1.047	50	523	75	8.871	25
Palma	33.000		3.849		3.849		40.698	
Pedro Abad	7.000		1.013		506	50	8.519	50
Pedroche	8.800		1.352	50	676	25	10.828	75
Posadas	16.000		2.664		1.332		19.996	
Pozoblanco	52.002		5.778		5.778		63.558	
Priego	65.000		7.882	50	7.882	50	80.765	
Puente Genil	80.000		5.703		5.703		91.406	
Rambla	27.886		3.098	50	3.098	50	34.083	
Rute	45.000		5.276	50	5.276	50	55.553	
San Sebastián	1.700		434	50	217	25	2.351	75
Santaella	11.000		1.620	50	810	25	13.430	75
Santa Eufemia	5.900		850		425		7.175	
Torrecañete	8.000		1.337	50	668	75	10.006	25
Valenzuela	7.000		1.081		540	50	8.621	50
Valsequillo	4.100		696	50	348	25	5.144	75
Victoria	2.584		646		323		3.553	
Villa del Río	13.966		2.408		1.204		17.578	
Villafranca	10.000		1.581		790	50	12.371	50
Villaharta	1.200		308		174		1.662	
Villanv.ª de Córdoba	26.800		3.486		3.486		33.772	
Villanv.ª del Duque	6.400		979		489	50	7.868	50
Villanv.ª del Rey	8.900		1.406	50	703	25	11.009	75
Villaviciosa	12.000		2.002	50	1.001	25	15.003	75
Villaralto	4.600		665		332	50	5.597	50
Viso	13.000		1.929		964	50	15.893	50
Iznájar	22.300		3.480		1.740		27.520	
Zuheros	7.800		1.174		587		9.561	
Total	2.245.432		210.257	50	209.872	75	2.665.562	25

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones.

Córdoba 17 de Marzo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Francisco de Viu.

Universidad literaria de Sevilla

Número 861

PRIMERA ENSEÑANZA ANUNCIO

Segundos nombramientos del concurso único correspondiente al mes de Enero de 1899:

Habiendo sido nombrados con esta fecha por este Rectorado:

D. Patricio Rodríguez Navarro, Auxiliar de Cafete de las Torres.

D. Ricardo Plácido González Sánchez, Auxiliar de Villanueva del Rey.

D. Encarnación Rodríguez Sánchez, Auxiliar de Montemayor.

D. Delfina Porro Calderón, Auxiliar de Belmez.

D. María Margarita Martín de la Cruz, Maestra de Zagrilla.

D. María del Carmen Higuero y Ruiz, Maestra del 2.º Departamento de La Carlota; y

D. Dolores Prieto y Pérez, Auxiliar de párvulos de Villanueva de Córdoba.

Se les avisa por el presente para que en el término de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, tomen posesión de sus plazas, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

Sevilla 16 de Marzo de 1899.—El Rector, Licenciado Adolfo Movis y Fernández Vallín.

AYUNTAMIENTOS

CARCABUEY

Número 833

Don Juan Rafael Ruiz Ballesteros, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que esta Junta municipal ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre, para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda, durante los años económicos de 1899-1900 al 1901-1902, acordando que se anuncie la subasta como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate, que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales, ante la respectiva Comisión del Ayuntamiento, al undécimo día de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez á doce de su mañana.

En la primera hora del remate sólo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, cubriendo el presupuesto total de 37.270 pesetas 41 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, su aumento del tres por ciento para gastos de cobranza y conducción y el recargo municipal de un ciento por ciento de los derechos de tarifa y los derechos de inserción de anuncios en el BOLETIN OFICIAL.

Cubierto los cupos ya sea á todos los ramos en la primera hora, ya parcialmente en la segunda, continuará la licitación admitiendo pujas á la llana, pero una vez hecha proposición á todos los ramos, no podrá separarse, ni admitidas las parciales tampoco podrán reunirse.

Las condiciones que obran en el expediente, estarán de manifiesto en la

Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha, para cuantas personas quieran enterarse y en el acto de la subasta, las cuales ajustadas á reglamento se dan aquí como reproducidas y á ellas habrán de sujetarse los licitadores; teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesitará que cada interesado constituya en depósito la cantidad de 1.863 pesetas 52 céntimos, ó sea el 5 por 100 del tipo de la subasta, por cualquiera de los medios que señala el art. 277 del reglamento, como garantía y á los efectos del mismo, cantidad que será devuelta terminada el acto, á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas.

El rematante será puesto en posesión y comenzará á cobrar los derechos el día primero de Julio próximo, sin perjuicio de la aprobación de la Administración ó de lo que ésta resuelva, quedando obligado á prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato y que consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que se adjudique el arriendo.

Carcabuey 16 de Marzo de 1899.—Juan Rafael Ruiz.

LA CARLOTA

Número 855

Don Andrés García y García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón industrial que ha de servir de base para la contribución de subsidio en el año económico entrante de 1899 á 1900, permanecerá dicho documento expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro de dicho plazo pueda ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que juzguen convenientes los interesados.

La Carlota 17 de Marzo de 1899.—Andrés García.

FUENTE OBEJUNA

Número 856

Don Manuel Delgado Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hecha la rectificación del padrón industrial para el próximo ejercicio económico, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que dentro del mismo puedan hacerse por los interesados las reclamaciones que les interese.

Fuente Obejuna 17 de Marzo de 1899.—Manuel Delgado.

MONTEMAYOR

Número 857

Don Salvador Carmona Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula respectiva al ejercicio económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por las personas á quienes interese.

Montemayor 17 de Marzo de 1899.—Salvador Carmona.

RUTE

Número 858

Don Mariano Roldán Nogués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón industrial de la misma correspondiente al próximo ejercicio de 1899 á 1900, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, con el fin de que los en él interesados puedan examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Rute 16 de Marzo de 1899.—Mariano Roldán.—Carlos Torres Onieva, Secretario.

MONTURQUE

Número 859

Don Rafael de Lara Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento del año próximo de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, en cumplimiento á lo que dispone el artículo 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Monturque 15 de Marzo de 1899.—Rafael de Lara.

NUEVA CARTEYA

Número 860

Don Manuel Merino y Merino, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado solicitante alguno para cubrir la vacante de Médico titular de esta villa, para la asistencia facultativa, el Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia, ha acordado anunciarla por segunda vez, por término de treinta días, contados desde que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo constar que dicha plaza la componen dos mil ochocientos habitantes, y está dotada con 1.500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Lo que se hace público para que los aspirantes á la expresada titular dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, donde se encuentra el pliego de condiciones á que ha de sujetarse el contrato.

Nueva Carteya 16 de Marzo de 1899.—Al Alcalde, Manuel Merino.—De su orden, el Secretario accidental, Francisco Cubero.

GUIJO

Número 870

Don Eduardo Conde Mansilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formado el padrón industrial de esta villa, base para la formación de la matrícula de subsidio para el ejercicio próximo de 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Guijo 18 de Marzo de 1899.—Eduardo Conde.

JUZGADOS

MONTILLA

Número 866

Cédula de emplazamiento y de requerimiento

En providencia dictada en veinte y seis de Enero último por el señor don José Vera y Frenero, Juez de primera instancia de esta ciudad, en cumplimiento de carta orden de la Audiencia territorial de Sevilla, Secretaría de Sala de Justicia del Licenciado don Juan de Leyva, procedente de autos seguidos en este Juzgado á instancia de doña Rosario Gallardo y Guzmán, sobre pobreza, para litigar con don Hermán Stein é Hirsch, que fueron elevados á dicha Superioridad en virtud de apelación en los mismos interpuesta, se ha mandado remitir dichos autos al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid, con emplazamiento de las partes, por término de quince días, para que puedan comparecer ante aquel Juzgado á usar de su derecho, según se acordó por el auto dictado en trece de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, declarado firme por dicha Superioridad en el de veinte y ocho de Mayo último, y que sea requerida la misma señora doña Rosario Gallardo y Guzmán, para que en el acto abone la suma de novecientas pesetas setenta y cinco céntimos, á que ascienden los derechos devengados en dicho superior Tribunal y no satisfechos y el papel de reintegro por el de oficio invertido, y no verificándolo le sean exigidas por la vía de apremio, embargándosele bienes de su propiedad en cantidad suficiente á cubrir la referida suma y costas que se ocasionen en el procedimiento hasta hacerlas efectivas.

Y no pudiendo ser emplazado el Procurador que la venía representando á dichas señora en los repetidos autos don Antonio López de los Santos, por haberse dado de baja en este Juzgado y retirado su fianza para establecerse en otro, ni tampoco ha podido ser emplazada la misma doña Rosario Gallardo y Guzmán ni requerida personalmente para el pago de la expresada suma, por no ser vecina de esta población é ignorarse el punto de su residencia actual, según se manifiesta por la Alcaldía de esta ciudad en el oficio unido á dichos autos, se pone la presente cédula de emplazamiento y requerimiento, en virtud de lo mandado en providencia dictada en este día, para su publicación en los sitios de costumbre de esta población é inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, conforme á lo prevenido en los artículos doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta, doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil; previniéndole á la expresada señora doña Rosario Gallardo y Guzmán, que si no comparece ante dicho Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid, dentro del indicado término de quince días, para usar de su derecho, ni abona las novecientas pesetas setenta y cinco céntimos recla-

madras por la Superioridad, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Montilla á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El actuario, Juan Reina.

C O R D O B A

Núm. 867

EDICTO

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de Don José Alzate y Milla, en el cual se presentan á reclamar la herencia sus hermanos de doble vínculo Don Pedro, Don Angel y Don Camilo Alzate y Milla; su hermana de vínculo sencillo Doña María Araceli Alzate y Ariza, y sus sobrinos Don Angel, Doña María Araceli, Don Emilio, Doña Elisa, Doña María del Carmen, Doña María de la Concepción y Don Rafael Iznardi y Alzate, hijos de la otra hermana de vínculo sencillo Doña Eloisa Alzate y Ariza, y en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan á reclamarla ante este Juzgado, en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Y para su debida publicación se extiende el presente en Córdoba á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Agencia ejecutiva de Hacienda

ZONA DE PRIEGO

Número 847

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA

Don Antonio Luque y Siles, subalterno del Agente ejecutivo por débitos en favor á la Hacienda.

Hago saber: que en virtud á la providencia distada por esta Agencia con fecha 11 de Marzo de 1899, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de contribución territorial y urbana, correspondientes á los años de 1895 al 1898, se sacan á subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan

Don Rafael Cano Sánchez.—Zamoranos.—Seis celemines tierra seco en dehesa Sierra, de este término, que lindan al Este otras de Francisco Ortega Roldán; Sur de Agustín Ortega; Oeste de Micaela Aguilera, y Norte de Francisca Aguilera, capitalizada en ciento quince pesetas 115

Doña Agustina Gómez Serrano.—Salado.—Dos fanegas y once celemines tierra seco en el Salado, de este término, que son parte del cortijo de la Salina, y lindan al Este otras de María Zamora Gómez; Norte de Manuela Gómez, y Sur y Oeste de María Gómez, capitalizada en doscientas veinte pesetas 220

Don José Padilla Cid.—Calle Málaga.—Ocho celemines tierra viña en los Arroyos, de este término, que lindan al Norte la vereda de la Loma; Sur tierras de Rafael Rivera y Francisco Carrillo; Este herederos de Juan Gil, y Oeste de don Francisco Rosa, capitalizada en trescientas sesenta y siete pesetas sesenta céntimos 367 60

Don Manuel Sánchez Osuna.—Nava-sequilla.—Tres fanegas de tierra labor y seco en la Cañada de los Bermejós, de este término, que lindan al Este otras de Manuel Carrillo; Sur de José Burgos Aroca; Norte de don Miguel Carrillo, y Oeste la vereda, capitalizada en trescientas veinte pesetas 320

Don Pedro Comino Lopera.—Lagunillas.—Una fanega y once celemines tierra seco en Lagunillas, de este término que lindan al Este otras de Ricardo Osuna; Sur de Francisco Comino; Oeste el río, y Norte el partidor, capitalizada en ciento cincuenta y ocho pesetas 158

Don José Gómez Baldivia.—San Pedro.—Ocho fanegas de tierra en dehesa Nueva de Campos, de este término, que lindan al Saliente tierras de Félix Ramírez Sicilia; Mediodía de Francisco Fuentes; Poniente de Antonio Ruiz Burrucos, y Norte de Antonio Julio Vilches, capitalizada en mil novecientos diez pesetas 1.910

Don José Galisteo Molina.—Villares.—Cinco fanegas de tierra seco en los Villares, de este término, que lindan al Norte otras de Antonio Cabe-zuelo; Este de Manuel Moyano Puerto; Oeste de doña Francisca Genara Palomeque, y Sur el camino, capitalizada en seiscientos noventa pesetas 690

Doña Manuela Gómez Serrano.—Salado.—Diez celemines de tierra olivar en la Alberquilla, en este término, que lindan al Este otras de don Antonio Serrano León; Sur tierras de doña Dolores Bares; Norte de la misma, y Oeste el río, capitalizada en trescientas cincuenta y una peseta 351

Don Rafael García Gómez.—Llano Iglesia.—Una fanega y cuatro celemines tierra olivar en el Cerro Gordo, de este término, que lindan al Norte otras de Antonio Moreno; Norte y Oeste herederos de José Padilla Cid, y Sur el camino de Granada, capitalizada en quinientas setenta pesetas 570

Don Juan Hidalgo Aguilera.—Poyata.—Veinte y seis fanegas de tierra seco, en la Poyata, de este término, que lindan al Norte otras de José Roperio; Este de don Juan Callavas; Sur de José Gómez Jiménez, y Oeste el camino de Algarinejo, capitalizada en mil quinientas ochenta pesetas 1.580

Don Antonio Linares Martos, por Capellanías calle Santa Ana.—Treinta fanegas tierra seco en el Cerro Gallardo, de este término, que lindan al Este y Sur otras de don Juan Bautista Madrid; Norte Capellanías de Juan Carrillo Escalante, y Oeste el camino, capitalizada en novecientos treinta y seis pesetas 936

Don Manuel Mérida Porras.—Puerta Granada.—Dos fanegas de tierra olivar en las eras de Bergillos, en este término, que lindan al Este otras de Antonio Molina Aguilera; Sur de Mariano Pareja; Oeste la servidumbre, y Norte la vereda, capitalizada en doscientas pesetas 200

Don Juan Bautista Padilla Casado.—Calle Polo.—Una fanega de tierra en el Cazar del Lozano, en este término, que lindan al Sur otras de don Antonio Serrano; Oeste de Félix Carreño, y Este y Norte el camino, capitalizada en ochocientos noventa y cinco pesetas 895

Don Pedro Puerto Zamora.—Poyata.—Nueve fanegas y cuatro celemines tierra seco, en la Poyata, de este término, que lindan al Este otras de José Serrano González; Sur el cortijo de la Cuesta; Oeste el mismo, y Norte otras de Alfonso Aguilera, capitalizadas en mil seiscientos doce pesetas setenta céntimos 1.612 70

Don Pedro Rojano Guerrero.—Zagrilla.—Una casa en Zagrilla, de este término, que linda por la derecha entrando otra de Fermín Luque; izquierda y espalda María Antonio Carrillo, capitalizada en seiscientos cincuenta pesetas 650

Don Antonio Serrano González.—Paderejas.—Dos fanegas y once celemines tierra seco, en las Paderejas, de este término, que linda al Este otras de José Serrano González; Sur el cortijo de Relimpio; Oeste de Francisco Calvo, y Norte la Cañada del Madroño, capitalizadas en trescientas cuarenta pesetas cuarenta céntimos 340 40

Don Francisco Pedrajas Nadales.—Calle Málaga.—Una casa en la calle Noria, de este poblado, que linda por la derecha saliendo otra de Félix Castillo; izquierda huerto de don Juan Bautista Madrid, y espalda otra de Félix Castillo, capitalizada en seiscientos cincuenta pesetas 650

Don Juan Antonio Povedano Ortega.—Cañuelo.—Una casa número cuatrocientos diez y siete, en el Cañuelo, de este término, que linda por la derecha y espalda otra de Juan de Dios Povedano Alva, sin otros antecedentes por no haberlos podido adquirir, capitalizada en seiscientos veinte y cinco pesetas 625

Don Raimundo Cubero Osuna.—Paderejas.—Una casa número diez y siete, en la Verónica, de este poblado, que linda por la derecha saliendo y espalda otra de don Patricio Onieva, y espalda de don José Cusat, capitalizada en seiscientos veinte y cinco pesetas 625

Don Antonio y Antonia Moral.—Cañuelo.—Una casa con huerto, en el Cañuelo, de este término, que linda por la derecha saliendo otra de José Povedano López; izquierda de José Povedano Ruiz, y espalda de los herederos de Juan de Dios Povedano, capitalizada en seiscientos cincuenta pesetas 650

Don Francisco Maes Povedano.—Porcuna.—Una casa en el Cañuelo, de este término, que linda por la derecha entrando tierras de Pablo Aguilera Ramírez; izquierda casa del mismo, y espalda de Tomás González, capitalizada en seiscientos veinte y cinco pesetas 625

Don Antonio Bermudez García.—Calle Nueva.—Catorce fanegas y tres celemines tierra seco, en la Poyata, de este término, que lindan al Este otras del cortijo de la Sierra; Sur de Antonio Campaña; Norte de Carmen Puerto, y Oeste el arroyo del Jaralejo, capitalizadas en mil ochocientos setenta y siete pesetas setenta céntimos 1.877 70

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta ciudad, el día veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, de doce á una de su tarde, por espacio de una hora.

Para conocimiento general, se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes, pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá en falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se le descontará del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta, el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adenden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la Escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Priego á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Agente subalterno, Antonio Luque y Siles.

Sección de anuncios

QUINTAS

En la imprenta del «Diario de Córdoba» se hallan de venta los siguientes formularios con arreglo á los modelos oficiales:

Expedientes para excepciones.

Certificados de talla.

Idem facultativos para los mozos.

Idem idem para los padres y hermanos.

Citaciones para revisión de excepciones.

Idem para el juicio ante la Comisión mixta.

Idem para el juicio de rectificación.

Idem para la declaración de soldados.

Idem para el sorteo de mozos, y

Filiaciones.

Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA